REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 042

(13 ABR 2021)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante los radicados No. 25302 del 31 de agosto de 2020 y 10177 del 25 de marzo de 2021, el señor **ARMANDO LEAL HALLADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.254 de Bucaramanga (Santander), solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Explotación y beneficio de oro en el marco del título minero No. QEE-08041*" en el municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

> *"c) Zonas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el rio Caño Regla, y siguiendo este rio y su subsidiario, el rio La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luégo por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este rio abajo hasta su confluencia con el rio Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;".

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales[1].

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

[1] De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 "*Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*", son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[2], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables[3] y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".*

Que según lo establece el artículo 2 de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaras por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 *"Código de Minas"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases.

Que el artículo 34 de esta misma norma determinó que las zonas de reserva forestal son consideradas *zonas excluibles de la minería.* No obstante, la autoridad minera, previo acto administrativo emanado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en dichas zonas se adelanten actividades mineras.

Que teniendo en cuenta que el proyecto "*Explotación y beneficio de oro en el marco del título minero No. QEE-08041*" se encuentra asociado a la industria de la minería, declarada por la Ley 685 de 2011 como una actividad de utilidad pública e interés social, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente evaluar la solicitud de sustracción definitiva presentada por el señor **ARMANDO LEAL HALLADO,** a la luz de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 7 de la mentada resolución señalan:

> *"**Artículo 6. Requisitos de la solicitud**. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*
>
> 1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural*

---

[2] El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

[3] Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*"

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígena*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituid*
5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...).*

Que con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "*Explotación y beneficio de oro en el marco del título minero No. QEE-08041*" en el municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar.

Que en tal sentido, a continuación se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1526 de 2012.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, se allegó copia simple del documento de identificación del señor **ARMANDO LEAL HALLADO**, con cédula No. 91.204.254 de Bucaramanga (Santander).

Que teniendo en cuenta que el señor **ARMANDO LEAL HALLADO,** en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. QEE-08041, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2.

Que en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 en mención, fue expedido el Decreto 2613 de 2013 *"Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa"* que dispone:

*"**Artículo 4. Certificación de presencia de comunidades étnicas.** La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.*

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos, y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras..."

Que en atención a lo señalado, fue allegado el **Certificado 0913 del 07 de septiembre de 2018** "*Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse*", expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el que consta:

*"**PRIMERO.** Que **no se registra** presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, en el área del proyecto: "**PROYECTO MINERO QEE-08041**", localizado en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa del Sur Departamento de Bolívar (...)*

***SEGUNDO.** Que **no se registra** la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "**PROYECTO MINERO QEE-08041**", localizado en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa del Sur Departamento de Bolívar (...)".*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 6 y por el artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, el señor **ARMANDO LEAL HALLADO,** presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, se allegó copia del "*Contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de metales preciosos y sus concentrados No. QEE-08041 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y Armando Leal Hallado".* A partir del certificado de registro minero allegado por el solicitante y de la información disponible en el portal ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería - ANM-, esta Dirección verificó que el mencionado título se encuentra activo.

Que de conformidad con lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, una vez revisada la información allegada por el señor **ARMANDO LEAL HALLADO,** esta Dirección iniciará la evaluación de una solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Explotación y beneficio de oro en el marco del título minero No. QEE-08041*" en el municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar.

Que con fundamento en lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 10 de la resolución en comento señaló en relación con las medidas de compensación *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.* Este artículo define medidas de compensación como las *"(...)* ***Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción****. La compensación deberá ser definida caso a caso."*

Que el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 dispone:

> *"(...).1.2* ***Para la sustracción definitiva****: Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite advertir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y por la Resolución 256 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones",* modificadas por la Resolución 1428 de 2018, dentro de la evaluación de su solicitud de sustracción definitiva se verificará que la propuesta de compensación contenga por lo menos los siguientes aspectos:

Sustracción definitiva de reservas forestales

1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

   a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que se desarrollará el plan de restauración. Para tal identificación se

requieren las coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.

b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y allegar el respectivo certificado de tradición y libertad,
c. Indicar y justificar el criterio del *dónde compensar* escogido para la selección del área a restaurar, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
d. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
e. Justificación técnica de selección del área en la que se implementaran las medidas de compensación.
f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en donde se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir, hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos a definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
g. Definir y caracterizar el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
h. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

a. Alcance, objetivos y metas del Plan de Restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años.
b. Estrategias de restauración y especificaciones técnicas, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
c. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentarse durante el desarrollo del Plan de Restauración y las respectivas estrategias de manejo.
d. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe incluir: a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
e. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser de mínimo cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.
f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Que, adicionalmente, es importante señalar que el área solicitada en sustracción definitiva por el señor **ARMANDO LEAL HALLADO** se traslapa con una solicitud de sustracción, que no cuenta con auto de inicio, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** mediante el radicado No. E1-2018-016946 del 08 de junio de 2018.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011[4], el presente acto administrativo será comunicado al Director de Acceso a Tierras de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-.**

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 567**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Explotación y beneficio de oro en el marco del título minero No. QEE-08041*" en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ARMANDO LEAL HALLADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.254 de la ciudad de Bucaramanga (Santander)

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción definitiva se encuentran identificadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Explotación y beneficio de oro en el marco del título minero No. QEE-08041*" en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar).

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ARMANDO LEAL HALLADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.254 de la ciudad de Bucaramanga (Santander), a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica*".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física del solicitante es la Carrera 24 No 15 - 55 Barrio San Fernando, en la ciudad de Bucaramanga (Santander) y la dirección electrónica calzado_geminis@hotmail.com

[4] ***"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.*** *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde municipal de Santa Rosa del Sur (Bolívar), a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB- y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo al Director de Acceso a Tierras de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 ABR 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada Revisora D.B.B.S.E.
Rubén D. Guerrero U. / Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 567
Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: ARMANDO LEAL HALLADO
Proyecto: Explotación y beneficio de oro en el marco del título minero No. QEE-08041

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"
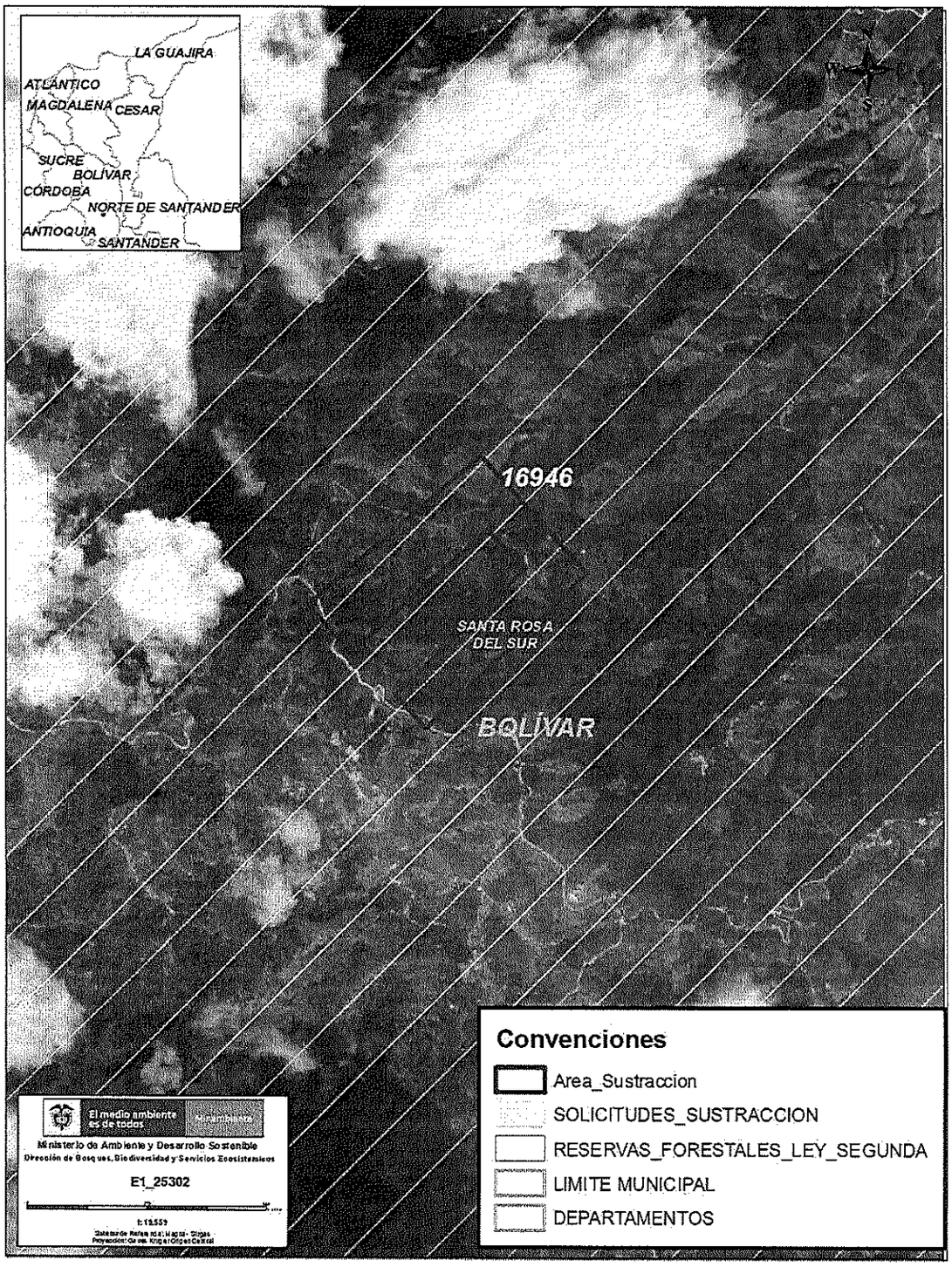
ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO *"EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE ORO EN EL MARCO DEL TÍTULO MINERO NO. QEE-08041"*